

Resolución Número. 221 (Agosto 8 de 2019)

"Por medio de la cual se establecen los costos de reproducción de información solicitada a la Empresa Metro de Bogotá S.A."

**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
METRO DE BOGOTÁ S.A.**

En uso de sus facultades legales, y especialmente lo establecido en el artículo 47 de los Estatutos de la Entidad, Capítulo I del Acuerdo de Junta Directiva 02 de 2016 y el Acuerdo 02 de 2019 expedido por la Junta Directiva de la Empresa Metro de Bogotá S.A.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia definió que "(...) Toda la persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"

Que el artículo 74 de la misma Constitución precisó que "(...) Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 indicó que "(...) Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional (...)"

Que el artículo sexto del Acuerdo 056 de 2000, del Archivo General de la Nación, estableció que "(...) Toda persona tiene derecho a que se le expidan copias de los documentos que reposan en los archivos siempre y cuando la reproducción no afecte al documento original. En todo caso el solicitante pagará los costos de reproducción de acuerdo a las tarifas señaladas por cada entidad (...)"

Que el parágrafo del mismo Acuerdo enfatizó que "(...) No habrá restricción a la información contenida en los documentos, salvo los casos que establezca la ley (...)"

Que el numeral 2, artículo 5, de la Ley 1437 de 2011, indicó "(...) Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa de los respectivos documentos (...)"

Que el numeral 3, del mismo artículo de la Ley citada, señaló "(...) Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes (...)"

Que el artículo 29 de la misma Ley determinó que "(...) En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas (...)"

Que el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, estableció que "(...) La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante (...)"

Que el artículo 2.1.1.3.1.5. del Decreto Nacional 1081 de 2015 indicó que el "(...) Principio de gratuidad y costos de reproducción. En concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben: (1) Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información. (2) Permitir al ciudadano, interesados o usuario: (a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta; (b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información; (c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública. Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción. Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este

medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información (...).

Que el artículo 2.1.1.3.1.6. del mismo Decreto determinó “(...) que los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado. El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente decreto (...).

Que el numeral 8 del artículo 2.1.1.2.1.4. del Decreto 1081 de 2015 fijó que “(...) Los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, deben publicar en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de «Transparencia y acceso a información pública, la siguiente información: (...) (8) Los costos de reproducción de la información pública, con su respectiva motivación (...).

Que el artículo 29 de la Ley 1755 del 2015 definió que “(...) En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado (...).

Que el artículo 4° del Decreto Nacional 1494 de 2015 estableció “(...) Corríjase el yerro contenido en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014. El artículo 26 de la Ley 1712 de 2014 quedará así: ‘Artículo 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con

el consentimiento del solicitante’ (...). Que el artículo 1 del Decreto Distrital 472 de 2015 precisó «(...) Los jefes de entidades y organismos distritales (sic) expedirán para sus entidades u organismo un acto administrativo debidamente motivado en el cual se establezca la tabla de valores a cobrar por reproducción de información pública individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control, custodia, y teniendo como referencia los precios del Distrito Capital: de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado. Dicho acto administrativo debe estar publicado en la página web de la entidad u organismo y en la cartelera física para consulta de los interesados (...).

Que el Anexo 1, numeral 10.8, de la Resolución No. 3564 de 2015, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, indicó: “(...) El sujeto obligado determina los costos de reproducción de la información pública a través de una motivación, que debe ser establecida mediante acto administrativo o documento equivalente, suscrito por funcionario o empleado de nivel directivo. En dicha motivación se debe individualizar el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información (...).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer los costos de reproducción de la información que genera y custodia la Empresa Metro de Bogotá S.A., excepto aquella que tenga restricción según lo previsto en la Ley, a saber:

MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REPRODUCE LA INFORMACIÓN	TARIFAS
Fotocopia (Simple)	\$150
Fotocopia (Dúplex)	\$285
Impresión (B/N Sencilla)	\$150
Información Electrónica En Medio Óptico Sin Cd*	\$1.500
Información Electrónica En Medio Óptico Con Cd**	\$2.500
Información Electrónica En Medio Óptico Sin Dvd*	\$2.500
Información Electrónica En Medio Óptico Con Dvd**	\$3.600
Fotoplano B/N - 1 Pliego***	\$6.000
Fotoplano B/N - 1/2 Pliego***	\$3.000
Fotoplano B/N - 1/4 Pliego***	\$2.400

*El peticionario o interesado en obtener información suministra el CD y la información le es registrada en este disco.

**El servicio incluye el CD y el registro de la información.

***Los valores pueden presentar variación, según la cantidad.

PARÁGRAFO 1º. Las tarifas mencionadas incluyen el IVA y están expresadas en pesos colombianos (COP).

PARÁGRAFO 2º. Cuando el número de fotocopias o impresiones solicitadas por el peticionario no excedan los cinco (5) folios, éstas serán entregadas por la EMB S.A. sin costo alguno.

PARÁGRAFO 3º. Las solicitudes de información respondidas por correo electrónico no tendrán ningún costo, siempre y cuando se cuente con la anuencia del peticionario para el uso de dicho medio; lo anterior, en congruencia con el principio de gratuidad definido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

ARTÍCULO 2º. La reproducción de la información se dispondrá a través de un tercero especializado en la prestación del servicio de reproducción de información, bajo la coordinación y supervisión de la Gerencia Administrativa y Financiera de la Empresa Metro de Bogotá S.A., dependencia que, para el caso, implementará un formato a fin de indicar el número de folios y/o ítems y controlar el pago del servicio respectivo, según las tarifas establecidas en el artículo 1º de la presente resolución, previa solicitud del peticionario o interesado.

El pago de la reproducción de la información será realizado por el peticionario o interesado directamente al prestador del servicio y recogerá la información en las instalaciones de la EMB S.A.

Si el peticionario interesado no realiza el pago de los costos de reproducción de la información pública solicitada en el término de un (1) mes, se entenderá que ha desistido de su petición.

ARTÍCULO 3º. Las tarifas definidas en el artículo 1º de la presente Resolución serán reajustadas anualmente, según los precios estipulados por el tercero prestador del servicio.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ANDRÉS ESCOBAR URIBE
Gerente General

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

Resolución No. 002 **(Julio 31 de 2019)**

“Por la cual se realiza el incremento salarial a la asignación básica mensual del empleo público del nivel Técnico Grado 10, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, para la vigencia 2019, establecida en el artículo primero de la Resolución JD 001 de 2019”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7º del artículo 17 de la Resolución de JD No. 05 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley 489 de 1998, las entidades descentralizadas, tanto nacionales como distritales o municipales, se regulan por la Constitución, por las normas legales, por el acto de su creación y por los estatutos internos y, en virtud de la autonomía administrativa y presupuestal de la que gozan, corresponde a sus juntas directivas según lo previsto en sus estatutos, determinar la escala de remuneración correspondiente a sus empleados, sin que de modo alguno pueda sobrepasar los límites máximos de remuneración que señale el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, parágrafo, de la Ley 4ª de 1992.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 7 del Artículo 7º del artículo 17 de la resolución de Junta Directiva 005 de 1997, establece que son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Recreación y Deporte: “Adoptar la estructura orgánica del Instituto. Crear, suprimir, fusionar, clasificar y reestructurar dependencias y cargos de la entidad, sin generar con ello nuevas obligaciones presupuestales, adoptando las escalas, asignaciones y remuneraciones y determinar las funciones básicas de las distintas dependencias.” (Subrayado fuera de texto).

Que en este orden, es importante resaltar que el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante providencia del 18 de julio de 2012, con radicación 1393, señaló: “(...) 1. y 2. Las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital tienen la potestad de fijar los emolumentos de